



Excmo. Ayuntamiento de Nava de la Asunción
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
40450 NAVA DE LA ASUNCIÓN
(Segovia)

Asunto: Recogida de RSU/ Ubicación de contenedores/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **130/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación generada en su municipio por la ubicación de varios contenedores junto a la ventana de una vivienda en la Calle XXX, a la altura del número XXX, de su localidad.

Según se señalaba en la queja, estos dispositivos se ubican a escasa distancia de la ventana de un inmueble, lo que impide su ventilación y los residentes en el mismo sufren los continuos ruidos que se generan en las labores de depósito y, especialmente, en las de recogida. Al parecer esta situación es conocida por la Administración local, a la que se han dirigido varias solicitudes de reubicación de esta instalación municipal, sin que hasta el momento dichas reclamaciones hayan sido atendidas por su parte, razón por la que en su momento se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que la ubicación de estos contenedores, cuya situación se mantenía desde hace más de treinta años, se basaba en la minimización de molestias para los vecinos y en facilitar el acceso al servicio de recolección de residuos por los vehículos encargados. Se argumentaba en el referido informe que los contenedores se situaban en una esquina y daban servicio a tres calles, sin que el inmueble más cercano a esta instalación (dos dispositivos) contara con residentes empadronados. Se hacía hincapié en la necesidad de los contenedores para el bienestar común, aunque se reconoció la imposibilidad de satisfacer completamente todas las opiniones y preocupaciones de los vecinos.



A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, remitiéndonos para las cuestiones más generales a la reciente resolución que hemos dirigido a ese Ayuntamiento durante la tramitación del expediente 115/2024, para evitar así, en lo posible, nuevas reiteraciones.

Es obvio que el Ayuntamiento de Nava de la Asunción, como encargado de la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos urbanos, goza de una potestad discrecional a la hora de organizar el mismo y esta discrecionalidad se extiende no solo a la elección del tipo de contenedores, sino también al número de unidades a emplear, así como a la determinación de los concretos emplazamientos en los que han de situarse los dispositivos de recogida y depósito de residuos.

Por otra parte, sabemos que acordar el concreto emplazamiento que ha de asignarse a los contenedores de recogida de basuras exige arbitrar vías para conciliar los distintos intereses afectados y que, en todo caso, el interés general de la prestación del servicio ha de primar sobre los posibles intereses particulares en los que la decisión pudiera incidir.

Dicho de otro modo, el Ayuntamiento, como responsable de la gestión del servicio, debe valorar y ponderar las distintas circunstancias que concurren para conseguir la mejor y más eficaz gestión del mismo, pero al mismo tiempo debe actuar con equidad, de modo que no sean unos concretos ciudadanos los que soporten en exclusiva los perjuicios ocasionados para conseguir la satisfacción del interés general vinculado a la prestación de determinado servicio público.

En este marco debe de exigirse a las entidades titulares encargadas de la gestión de los servicios públicos que den respuestas adecuadas e información suficiente a los ciudadanos en lo que se refiere a la prestación de cada servicio, por cuanto que una de las principales exigencias derivadas del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos es que han de fundamentarse razonablemente las decisiones que se adopten.

La exigencia de motivación es particularmente intensa en el caso de actos discrecionales, como un modo de control de las actuaciones de los poderes públicos, motivación que viene a marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay motivación que fundamente la decisión, la única justificación será la voluntad de quien la adopta.

En este caso no está en cuestión que existen dos dispositivos de recogida de residuos en una ubicación muy cercana a un inmueble de planta baja ubicado en el número XXX de la calle XXX de su localidad, junto a una ventana. La ubicación elegida en este caso probablemente genere incomodidades a las personas residentes en la



vivienda aludida, sea ocupada de forma permanente o de forma temporal, ya que los dispositivos y la carga que impone su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen en exclusiva sobre ellos, dando servicio, sin embargo, a tres calles según se indica en el informe municipal.

Por ello, consideramos que la ubicación de estos dispositivos no resulta apropiada ya que se sitúan muy cerca de un inmueble, haciendo recaer todos los efectos negativos que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en las personas que residen en el mismo.

Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa para estos dispositivos, por lo que ese Ayuntamiento debe hacer lo posible para encontrarla, poniendo fin, con ello, a las molestias que vienen soportando desde hace más de treinta años las personas afectadas.

En este sentido resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de fecha 3 de octubre de 2011, en la que se condenó a un Ayuntamiento a reubicar un grupo de contenedores resolviendo que: *“(...) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)”*. El subrayado es nuestro.

Como ya la recordamos en nuestra anterior resolución, deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un objetivo imprescindible por razones ambientales y de salud pública del vecindario, como es la recogida de basuras, no puede justificar que se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación al resto de la comunidad vecinal.



Po lo expuesto, se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para estos dispositivos, ya que, en definitiva, lo que se viene denunciando no es otra cosa que un reparto poco equitativo de las cargas públicas, junto a la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación de los contenedores a los que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones relativas al reparto equitativo de las cargas públicas, la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho de todos a un medio ambiente adecuado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López